



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-174/2025

RECURRENTE:¹ PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA Y ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-9/2025 al **no cumplirse con el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de noviembre de la pasada anualidad, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario⁵ 2024-2025.

2. Acuerdo de registro (OPLEV/CG153/2025). El quince de abril de dos mil veinticinco,⁶ el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo por el

¹ A través del C. Eucario Rincón Hernández quien se ostenta como representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con sede en Totutla.

² En adelante, parte actora o recurrente.

³ Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

⁴ En lo siguiente, OPLEV.

⁵ En lo posterior, PEL.

⁶ A partir de esta data, todas las fechas indicadas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

que se verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos en el estado de Veracruz y se aprobó el registro supletorio de las mismas, presentadas por los diversos partidos políticos para el PEL 2024-2025.

3. Impugnación local (TEV-RAP-24/2025). El veinticinco de abril, el partido actor interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de registro respecto de la candidatura del ciudadano Ubaldo Odilón Pérez Vallejo al cargo de presidente municipal de Totutla, mismo que el dos de mayo siguiente se resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar la falta de legitimación activa del promovente.

4. Impugnación federal (SX-JRC-8/2025). El siete de mayo, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la indicada sentencia de desechamiento. A su vez, el doce de mayo se resolvió en el sentido de revocar el fallo controvertido.

5. Resolución en cumplimiento. El catorce de mayo, en cumplimiento a la resolución emitida por la responsable en el citado expediente SX- JRC-8/2025, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, debido a que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

6. Acto impugnado (SX-JRC-9/2025). El dieciséis de mayo, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior, el cual se resolvió el veintidós siguiente en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal electoral local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicho fallo, el veinticinco de mayo el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-174/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, aunado a que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto o que éste revista alguna condición de importancia o trascendencia.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera adicional la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación excepcional y extraordinario, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁰

En ese sentido, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto. En el presente caso, la parte actora controvertió ante la Sala Regional Xalapa la resolución emitida el catorce de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual desechó de plano un medio de impugnación local por extemporaneidad ya que el acuerdo impugnado se emitió el quince de abril y la demanda se presentó el veinticinco de abril siguiente.

En la resolución ahora impugnada, la Sala Xalapa determinó confirmar dicha sentencia emitida por el Tribunal local, al estimar que fue correcta su decisión de haber desechado el medio de impugnación con motivo de su presentación extemporánea.

Lo anterior, al considerar que el acto que le generaba una afectación a la parte actora era el acuerdo emitido por el Consejo General OPLEV/CG153/2025 de fecha quince de abril, donde entre otros aspectos se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos en el estado de Veracruz presentadas por diversos partidos políticos.

Así, sostuvo que, como argumentó acertadamente el Tribunal local, el acuerdo se notificó de manera automática al Partido Verde Ecologista de

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.



México el mismo quince de abril, en virtud de que su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV estuvo presente en toda la sesión especial.

En consecuencia, si el acuerdo impugnado fue aprobado el quince de abril y la representación del citado partido ante el Consejo General del OPLEV estuvo presente durante la sesión, se podía considerar que la parte actora tuvo conocimiento de la determinación impugnada desde esa fecha, pues se actualizaba la figura jurídica de la notificación automática en materia electoral.

De este modo, se concluyó que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el cómputo legal para promover el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, contabilizando el sábado al estar en curso el proceso electoral local con el que guardaba relación.

En ese sentido, si la demanda fue presentada hasta el veinticinco de abril en la Oficialía de Partes del OPLEV, resultaba indudable que su presentación se realizó fuera del plazo legal establecido, de ahí que resultara extemporánea.

3. Resolución impugnada. En efecto, al resolver, la Sala Xalapa estimó infundados los argumentos del partido actor y validó la decisión del Tribunal local de desechar la demanda por extemporánea, en virtud de que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días estipulados en el Código Electoral de Veracruz.

En ese sentido razonó que el acuerdo impugnado fue aprobado el quince de abril, con la presencia en dicha sesión del Consejo General del OPLEV del representante del partido actor, lo que implicó una notificación automática. En consecuencia, el respectivo medio de impugnación local debió promoverse entre el dieciséis y el diecinueve de abril, si bien se promovió hasta el veinticinco de abril.

Al respecto, el actor argumentó lo relativo a una notificación posterior en la Gaceta Oficial el veintidós de abril, lo cual desvirtuó la Sala responsable al considerar que ello no demeritaba la indicada notificación automática,

aunado a que se trataba de un partido político y o se podía aceptar la generación de una nueva oportunidad para impugnar. Asimismo, se consideró infundado el argumento de que la representación municipal no tuviera conocimiento de actos del ámbito estatal, pues se debía estar a la condición del propio partido político y su atención a los actos de interés público.

Respecto a la supuesta violación al principio *pro persona* y la tutela judicial efectiva, se concluyó que el incumplimiento de los requisitos legales, como la temporalidad para la presentación oportuna de los medios de impugnación, justificaba la improcedencia del recurso, sin que ello implicara una violación a los derechos fundamentales, pues la existencia de requisitos procesales es compatible con el derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, la Sala responsable consideró inoperantes los señalamientos que formuló el actor respecto a la actuación del OPLEV en relación con un presunto escrito presentado sobre el registro de la candidatura cuestionada, pues ello correspondería al fondo del asunto. Por todo ello la Sala Xalapa confirmó la indicada sentencia local de desechamiento.

4. Agravios. En síntesis, el partido político recurrente formula ante esta Sala Superior los siguientes conceptos de agravio:

Que, desde un inicio, la interpretación inadecuada del Tribunal local sobre la presunta falta de legitimación de su representante, y que fue corregida con la resolución SX-JRC-8/2025, le causó un retraso indebido en el procedimiento.

Que la sala responsable no consideró que de la interpretación del artículo 358 del código electoral local se desprende que los medios de impugnación se deben presentar, entre otras opciones, dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, lo que ocurrió en el caso concreto pues como lo expuso en su oportunidad tuvo conocimiento del acto impugnado a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, aunado a que el representante estatal del partido político no tenía la obligación de saber lo que ocurre en el ámbito municipal.



En consecuencia, el recurrente sostiene que, de manera contraria a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa al confirmar la sentencia del Tribunal electoral del estado, el medio de impugnación local se presentó en forma oportuna.

Manifiesta igualmente que la responsable interpretó de manera errónea la consideración de la presentación en forma extemporánea, provocando con ello la obstrucción a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Alega vulneración a los artículos 1 y 17 constitucionales, al no estudiarse los agravios que planteó respecto a que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 358 del Código electoral local relativo a que los cuatro días se deben contar a partir del día siguiente a que se tiene conocimiento del acto.

5. Decisión. Esta Sala Superior considera que no se cumple con el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni la inaplicación de disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Al efecto, en la sentencia reclamada solo se realizó un análisis de mera legalidad, toda vez que la Sala Xalapa confirmó el desechamiento por extemporáneo del medio de defensa local, al estimar que, como lo analizó el Tribunal responsable, tomando en consideración que el acuerdo impugnado fue aprobado mediante sesión especial del quince de abril y que la representación se encontraba presente -operando así la notificación automática- la parte actora debió impugnarlo del dieciséis al diecinueve de ese mes y no hasta el veinticinco siguiente.

Por su parte, el recurrente se limita a señalar que se debieron analizar sus agravios, porque la ley electoral contempla dos supuestos para enterarse de los actos y, por tanto, estima es indebida la interpretación de la sala responsable.

Como puede observarse, los planteamientos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Tampoco se refieren a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que se hubiese planteado ante la Sala regional, la inconstitucionalidad de normas electorales.

Por el contrario, tendría que evidenciarse de que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad –o calificó como inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas–, lo que en el caso no aconteció.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que, como se evidenció, la Sala Regional únicamente examinó si el desechamiento de su medio de defensa local se apegaba a Derecho o no.

Además, el presente asunto no reviste relevancia o trascendencia, para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que esta Sala Superior cuenta con diversos criterios jurisprudenciales en relación con los plazos en los cuales se deben presentar los medios de impugnación en materia electoral.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación; porque, fundamentalmente, esa figura está supeditada a que la sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de la vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la



existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad¹¹. De igual manera, respecto de la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde a temas de estricta legalidad.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución impugnada, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

¹¹ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".